JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120190076100

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **12 de agosto de 2021,** a partir de las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.*

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa a la parte actora.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. PRUEBA TRASLADADA Y SOLICITUD DE OFICIAR

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 96 de Unidad de Fiscalía Estructura de Apoyo de Bogotá para que remita la noticia criminal No. 110016000050201747171, toda vez que la demandada no acreditó haber solicitado dicha información previamente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

Por la misma razón legal, se deniega la petición de oficiar a la entidad correspondiente para que certifique las denuncias que por el delito de fraude se han adelantado en contra el demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO Nº** 073 hoy 24 de mayo de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu... Jue 13/05/2021 6:36 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de ofiregiszipaquira@supernotariado.gov.co.| Mostrar contenido bloqueado

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.

O

Oficina de Registro Zipaquira< ofiregiszipaquira@Supernotariado.gov.co>

Jue 13/05/2021
11:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

1762021EE00918.pdf
118 KB

Atento saludo

Adjunto envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Katherine Gaitán Romero
Secretaria Despacho

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zipaquirá
Tel. 091 8829220/8829221
Carrera 10 No 1A - 11/13
Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia

Teléfono: +57 (1) 882-9220 Ext. 101
Email: ofiregiszipaquira@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co
Supernotariado

OFICIO No 1762021EE00918

Zipaquirá abril 20 de 2021

Señor
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario juzgado 11 civil municipal
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 N°11-45 piso 4
Bogotá D.C.

Ref.: su oficio N°360 de fecha marzo 16 de 2020
Proceso: Ejecutivo hipotecario
N°11001310301120200005800
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: MARILUZ NIÑO ÁVILA

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso debidamente tramitado me permito remitirle el oficio de la referencia, tal y como consta en el certificado que le anexo.

Se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria no **176-155534**

Cordial saludo,

Gelman Serrano Ortiz
Registrador

GELMAN SERRANO ORTIZ
REGISTRADOR II.PP.
ZIPAQUIRA

C.C.176-155534
TURNO: 2021-2063(D)
2021-14398 (C)
Ab.59/YRV.P.278.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2020
Oficio No. 360

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA-

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120200005800 de **Scotiabank Colpatria S.A., con NIT: 8600345941.** Contra **Mariluz Niño Ávila c.c. 52.153.973** . Al contestar cítese referencia.

Comunícole que este Despacho mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 176-155534**.

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA, D.C. JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

dlad

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Validar autenticidad de

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 12:08:45 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-2063 se calificaron las siguientes matriculas:
155534

Nro Matricula: 155534

CIRCULO DE REGISTRO: 176 ZIPAQUIRA No CATASTRO:
MUNICIPIO: CAJICA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CONDOMINIO CAMPESTRE CARMELO P.H. # UNIDAD 27

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-02-2021 Radicacion: 2021-2063 Valor Acto:
Documento: OFICIO 360 DEL: 16-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL NO. 11001310301120200005800 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (SIC) NIT 8600345941
A: NIÑO AVILA MARILUZ 52,153,973 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 31 de Marzo de 2021 a las 12:08:45 PM
Funcionario Calificador ABOGAD59
El Registrador - Firma

GELMAN SERRANO ORTIZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 4
Borradores 1
Elementos en... 1
Pospuesto
Elementos eli... 1
Correo no de... 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva
Archivo local:J...
Grupos

SE APORTA NOTIFICACION EFECTIVA DEL PROCESO No.11001310301120200005800 DE SCOTIABANK COLPATRIA SA CONTRA MARILUZ NIÑO AVILA

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 7/04/2021 2:19 PM
Para: LUIS EDUARDO ALVARADO B. (lae) <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

L

LUIS EDUARDO ALVARADO B. (lae) <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>
Mié 7/04/2021 10:42 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20210407 SE APORTA NOTIFI...
14 MB

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial aportando entrega efectiva de la notificación según decreto 806 de 2020 del proceso que cursa en este juzgado, de Scotiabank Colpatria SA contra **MARILUZ NIÑO AVILA** radicado No.2020-0058.

Agradezco la atención prestada.

Att:

Luis Eduardo Alvarado Barahona.

c.c. N° 79.299.038 expedida en Bogotá.

T.P.N° 83.492 del C.S.DE LA J.

Carrera 7 12 25 oficina 503

/

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-0058
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: MARILUZ NIÑO AVILA
ASUNTO: APORTA NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito allegar la entrega efectiva de la notificación que trata el decreto legislativo 806 de 2020 enviado a la demandada MARILUZ NIÑO AVILA, a la dirección de correo electrónico que se aportó en la demanda.

Por lo antedicho y en caso que el demandado no proponga excepciones, solicito respetuosamente se ordene seguir adelante con la presente ejecución.

Atentamente,

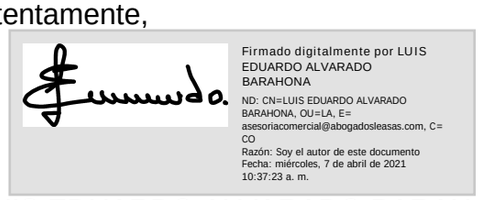

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA

T.P 83.492 del C.S de la J.

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No 11 45 Edificio Kaysser
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota

NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

Señor (a):
MARILUZ NIÑO AVILA
C.C. No.52.153.973
marylucasn@gmail.com
Bogotá.

DD MM AAAA
24 03 2021

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso
2020-0058	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	**Demandado**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A	MARILUZ NIÑO AVILA

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

- Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago
- La providencia calendada el **día 09/ mes 03/ año 2020/**, donde se **Profiere mandamiento de pago.**

Así mismo le informo que la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepción e acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.**

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda ejercer el derecho a la defensa o contradicción me permito aportar la siguiente información:

1. **Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**
   Carrera 9 No 11 45 Edificio Kaysser
   ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
   https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota
2. **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**
   asesoriacomercial@abogadosleasas.com

Atentamente,

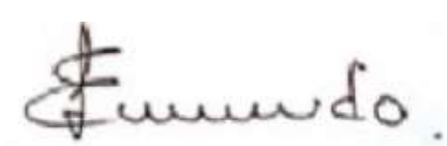

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
CARRERA 7 No. 12 -25 OFICINA 505
79299038
asesoriacomercial@abogadosleasas.com

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	103147
Emisor	asesoriacomercial@abogadosleasas.com
Destinatario	marylucasn@gmail.com - MARILUZ NIÑO AVILA
Asunto	SE ENVIA NOTIFICACION SEGUN DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-03-24 12:00
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/24 12:03:01	**Tiempo de firmado:** Mar 24 17:03:00 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/24 12:04:50	Mar 24 12:03:02 cl-t205-282cl postfix/smtp [462]: E7D561248747: to=<marylucasn@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=1.4, delays=0.09/0.02/0.22/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616605382 x6si1547145qkh.13 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2021/03/24 12:24:27	**Dirección IP:** 66.102.8.158 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/03/24 12:25:09	**Dirección IP:** 191.95.21.138 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 7.0; TRT-L53) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.105 Mobile Safari/537.36

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

SE ENVIA NOTIFICACION SEGUN DECRETO 806 DE 2020

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito enviar notificación que trata el decreto legislativo 806 de 2020 a la demandada MARILUZ NIÑO AVILA, a la dirección de correo electrónico que fue aportada en la demanda.

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA

CRA 7 No. 12 -25 OFC 503
2821273 -2836017
asesoriacomercial@abogadosleasas.com

Adjuntos

PODER.pdf
PAGARE_Y_CARTA_INST..pdf
NOTIFICACION_SEGUN_DECRETO_806_DE_2020.pdf
52153973_MARILUZ_NINO_AVILA.pdf
20200910_LIBRA_MANDAMIENTO.pdf

Descargas

Archivo: 52153973_MARILUZ_NINO_AVILA.pdf **desde:** 191.95.21.138 **el día:** 2021-03-24 12:28:01
Archivo: 20200910_LIBRA_MANDAMIENTO.pdf **desde:** 191.95.21.138 **el día:** 2021-03-24 12:25:47

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con N.I.T. 8600345941, entidad financiera con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por el doctor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, identificado con C.C. No.79.874.338, residenciado y domiciliado en Bogotá, instauro ante su Despacho proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de mayor cuantía, contra MARILUZ NIÑO AVILA, identificado(a) con C.C. No.52.153.973 y domiciliado(a) en Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

PRETENSIONES

1º. Sírvase librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del(a) señor(a) MARILUZ NIÑO AVILA, por las siguientes sumas incorporadas en el Pagaré No.204004018368:

a) Por $3.614.715,66 moneda legal (equivalentes a 13.321,5340 UVR hasta el 6-feb.-2020 fecha presentación de la demanda), correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No.204004018368 y relacionadas así.

No. Cuota	fecha	CAPITAL
22	12-ago-19	$259.984,82
23	12-sep-19	$664.117,89
24	12-oct-19	$667.431,74
25	12-nov-19	$670.422,93
26	12-dic-19	$675.293,42
27	12-ene-20	$677.464,86

b) Por $6.466.999,65 moneda legal (equivalentes a 23.833,2316 UVR hasta el 6-feb.-2020 fecha presentación de la demanda), correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el pagaré No.204004018368 y relacionados así:

No. Cuota	fecha	INTERÉS DE PLAZO
22	12-ago-19	$0,00
23	12-sep-19	$1.299.828,21
24	12-oct-19	$1.296.514,36
25	12-nov-19	$1.293.523,17
26	12-dic-19	$1.288.657,04
27	12-ene-20	$1.288.476,87

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa del interés de mora del 9,23%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

d) Por $257.449.846,30 (equivalentes a 948.795,7576 UVR hasta el 6-feb.-2020 fecha presentación de la demanda) correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré No.204004018368.

e) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto acelerado, convenidos a la tasa del interés de mora del 9,23%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2º. Solicito respetuosamente se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No.176-155534.

3º. Por las costas del proceso.

HECHOS

1. El(la) señor(a) MARILUZ NIÑO AVILA, se constituyó en deudor(a) de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., suscribiendo el pagaré No.204004018368 el 12-oct.-2007.

2. El(la) demandado(a) recibió la suma de $254.730.000,00 (equivalente a 1.011.009,4047 UVR) a título de mutuo, para ser cancelado en 240 cuotas mensuales constantes en UVR, iniciando la primera cuota el 14-nov.-2017.

3. El(la) demandado(a) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa del 6,15% efectiva anual, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual de amortización.

4. El(la) demandado(a) se obligó en la cláusula cuarta de la carta de instrucciones del pagaré objeto de ejecución, pagar como intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

5. El(la) demandado(a) ha cancelado 21 cuotas e incurrió en mora a partir del 12-ago.-2019.

6. El saldo insoluto del capital acelerado corresponde a la suma de $257.449.846,30 (equivalentes a 948.795,7576 UVR hasta el 6-feb.-2020 fecha presentación de la demanda) contenido en el pagaré No. 204004018368.

7. Como garantía de las obligaciones adquiridas, el(la) deudor(a) constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco, según consta en la escritura pública número 892 de fecha 21-sept.-2017, otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Chia, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 176-155534, inmueble ubicado en la ciudad de CAJICÁ.

8. El(la) demandado(a) es propietario(a) actual del bien inmueble, como consta en el Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Unidad 27 Del Condominio Campestre El Carmelo, Ubicado En La Vereda Canelon Sector La Florida Del Municipio De Cajicá.

9. El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en virtud al incumplimiento señalado en el hecho 5 de la presente demanda, declara de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución, más sus intereses, costas y demás accesorios a partir de la presentación de la demanda.

PRUEBAS

1. El título valor descrito en el numeral 1º del acápite de los hechos.
2. Carta de instrucciones.
3. Primera copia escritura pública No.892.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Scotiabank Colpatria S.A.
5. Certificado de Tradición del Inmueble.
6. Certificado valores de la unidad de valor real (UVR)

DERECHO

Invoco como fundamentos legales de la presente acción los artículos 82, 84, 422, 424, 446, 468 y 599 del Código General del Proceso; Ley 1564 de 2012; los artículos 619, 621, 622, 623, 626, 709, 710, 711 y 1163 del Código de Comercio; los artículos 1494, 1495, 1502, 1527, 1551, 1602, 1608, 1615, 2432 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, la cual estimo superior a $131.670.000 y por demás factores que la integran. (Artículo 25 y artículo 28 de la Ley 1564 de 2012) Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Es el Ejecutivo de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para archivo y traslado en físico y en medio magnético (2 Cds.)

AUTORIZACIÓN

Autorizo bajo mi responsabilidad a INÉS TORRES TORRES, identificada con C.C. No.51.624.056 expedida en Bogotá, SAMUEL TORRES TORRES, identificado con C.C. No.79.513.560 expedida en Bogotá y ÁNGELA ROCÍO TORRES CAÑÓN, identificada con C.C. No.1.014.216.076 de Bogotá, como dependientes judiciales en el presente proceso, y quedan autorizados para examinar el proceso, retirar la demanda, oficios de embargo y desembargo, desglose de documentos base de la acción, despachos comisorios, retirar copias, citatorios y avisos.

NOTIFICACIONES

1. DEMANDANTE:

a- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: Carrera 7 No.24-89 Piso 12 de Bogotá. Correo: notificajudicialcgp@colpatria.com

b- REPRESENTANTE LEGAL: Carrera 7 No.24-89 Piso 12 de Bogotá. Correo: notificajudicialcgp@colpatria.com

2. DEMANDADO(A): Calle 174 A No.53 A - 08 de Bogotá,correo: marylucasn@gmail.com

3. APODERADO: Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá. Correo: asesoriacomercial@abogadosleasas.com

Atentamente,

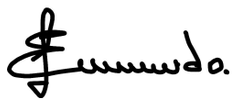

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
C.C. No.79.299.038 de Bogotá
T.P. No.83492 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.874.338, residenciado y domiciliado en Bogotá, mayor de edad, obrando en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad financiera con domicilio principal en Bogotá D.C. con permiso de funcionamiento renovado mediante resolución No. 3.352 de fecha 21 de Agosto de 1992, en mi condición de Representante Legal Para Fines Judiciales, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito manifestar:

-Que confiero poder especial, amplio y suficiente a LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA abogado en ejercicio, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.299.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 83492 del C.S. de la J, para que en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía, en contra de MARILUZ NIÑO AVILA, identificada con C.C. No. 52.153.973, para el cobro de las obligaciones incorporadas al pagaré número 204004018368 y con fundamento en la en la escritura pública número 892 de fecha 21-sept.-2017, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Chía, más los respectivos intereses legales y convencionales.

-Que confiero a mi apoderado además de las facultades legales, las expresas de recibir y retirar títulos judiciales a favor de la entidad demandante, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes.

Del señor juez.

NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA.
C.C. No. 79.874.338, expedida en Bogotá.
Representante legal Para Fines Judiciales.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

ACEPTO:

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA.
Cédula de ciudadanía No. 79.299.038 de Bogotá.
Tarjeta profesional de abogado Nº 83492 del C.S. de la J

CÍRCULO DE BOGOTÁ (E) NOTARÍA HERNÁN MOLINA DÍAZ

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
45
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
REPUBLICA DE COLOMBIA

13 NOV 2019

CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La suscrita Notaria certifica que el presente documento fue presentado personalmente .

Por: Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa.

Identificado con la C.C.Nº. 79.874.333

T.P.N°.

Para constancia firma:

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
45
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
REPUBLICA DE COLOMBIA

13 NOV 2019

HERNAN MOLINA DIAZ
NOTARIO
(E)
CIRCULO DE BOGOTA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301**2020**00**058**00

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de mayor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.,** contra **Mariluz Niño Ávila**, de la siguiente manera:

1.1. Por el pagaré No. **204004018368** obrante a folios siete a nueve del paginario:

1.1.1. **13321,534** UVR, correspondientes al seis de marzo de 2020 [fecha de presentación de la demanda] a $3´614.715,66 M/cte[1], por concepto de capital en mora correspondiente a las cuotas insolutas causadas entre el 12 de agosto de 2019 al 12 de enero de 2020, tal como se describen a continuación:

Fecha de Vencimiento	Cuota en UVR	Valor Cuota en Pesos
12/08/2019	878,8851	$238.480
12/09/2019	2446,0162	$663.711,33
12/10/2019	2548,2120	$691.441,52
12/11/2019	2470,4687	$670.346,36
12/12/2019	2482,7864	$673.688,69
12/01/2020	2495,1656	$677.047,71
TOTAL	**$13321,534**	**$3´614.715,66**

1.1.2. **23814,3034** UVR, correspondientes al seis de marzo de 2020 [fecha de presentación de la demanda] a $6´461.863,57 M/cte[2], por concepto de

---

[1] *http://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/unidad-valor-real-uvr*
[2] *http://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/unidad-valor-real-uvr*

Scanned by TapScanner

intereses corrientes causados entre el 12 de septiembre de 2019 al 12 de enero de 2020, tal como se describen a continuación:

Fecha de Pago	Interés corriente en UVR	Interés corriente en Pesos
12/09/2019	4787,3743	$1´288.441,92
12/10/2019	4775,1784	$1´295.713,62
12/11/2019	4762,9218	$1´292.389,30
12/12/2019	4750,6040	$1´289.046,94
12/01/2020	4738,2249	$1´285.687,94
TOTAL	**23814,3034**	**$6´461.863,57**

1.1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral *"1.1.1."*, a la tasa del **9,23% EA**, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4. **947810,6610** UVR, correspondientes al seis de febrero de 2020 [fecha de presentación de la demanda] a $257´182.356,87 M/cte[3], por concepto de capital acelerado.

1.1.5. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral *"1.1.4."*, a la tasa de **9,23% EA**, desde la fecha en que se presentó la demanda [seis de febrero de 2020], y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

---

[3] *http://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/unidad-valor-real-uvr*

Scanned by TapScanner

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-155534**. **Ofíciese** a la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como procuradora judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 042 hoy 10 MAR. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Scanned by TapScanner

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

Pagare Crédito Hipotecario UVR

Encabezamiento
(1) Pagaré No: 204004018368
(2) Otorgante(s):
(3) Deudor(es): **NIÑO AVILA MARILUZ**
(4) Fecha de suscripción: DOCE (12) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
(5) Monto del Crédito en UVR: **UN MILLON ONCE MIL NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE DIESMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL** 1011009,4047(UVR)
(6) Monto del Crédito en Pesos: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($ 254.730.000)
(7) Plazo: 240
(8) Tasa de interes remuneratorio: 5,9832%******** equivalente a (6,15%****)**
(9) Ciudad: BOGOTA
(10) Destino del crédito: __X___ Adquisición de vivienda nueva o usada _____ Construcción de vivienda individual. _____ Mejoramiento de vivienda de interés social. Otro_____
(11) Número de cuotas:240
(12) Valor de la cuota UVR: UVR()
(13) Sistema de amortización: _____ Amortización constante a capital en UVR __X___ Cuota constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)
(14) Fecha de pago primera cuota: CATORCE (14) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
(15) Lugar de creación del pagaré: BOGOTA

204004018368
NIÑO AVILA MARILUZ
52153973
7029

COLPATRIA MULTIBANCA

Pagaré Crédito Hipotecario UVR

Pagaré No. _____

Yo(nosotros) el(los) **Otorgante(s)** relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento del presente pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) / (en nombre y representación del(los) **Deudor(es)** relacionado(s) en el numeral (3) del Encabezamiento como se acredita con poder especial debidamente conferido para el efecto) manifiesto(amos):

Primero: Que pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (en adelante el Banco) o a su endosatario, en sus oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (9) del Encabezamiento o en las que autorice el Banco, en el plazo establecido en el numeral (7) del Encabezamiento, la cantidad señalada en el numeral (5) del Encabezamiento, que en la fecha equivale a la suma incluida en el numeral (6) del Encabezamiento, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo con interés. Parágrafo: La suma que he(mos) recibido a título de mutuo con intereses se destinará al propósito establecido en el numeral (10) del Encabezamiento, de conformidad con la Ley 546 de 1999.

Segundo: Cuando el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual) pagaré(mos) al Banco la suma mutuada expresada en Unidades de Valor Real (en adelante UVR), convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (11) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (12) del Encabezamiento liquidadas en pesos según la cotización de la UVR del día del pago más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Si el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento es el denominado Sistema de Amortización Constante a Capital en UVR pagaré(mos) al Banco la suma mutuada expresada en UVR, convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (11) del Encabezamiento por concepto de amortización a capital, cada una por el valor indicado en el numeral (12) del Encabezamiento, liquidadas en pesos según la cotización de la UVR del día del pago más los cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Parágrafo primero: La primera cuota que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (14) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. Parágrafo segundo: Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos) convenido con el Banco para el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo es el establecido en el numeral (13) del Encabezamiento, en relación con el cual manifiesto(mos) mi(nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre dicho sistema me(nos) ha sido efectuada.

Tercero: Que sobre los saldos insolutos de capital expresados en UVR a mi(nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratorio expresada en el numeral (8) del Encabezamiento, los cuales cubrire(mos) dentro de cada cuota mensual en la forma prevista en la cláusula anterior.

Cuarto: En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida, expresada en UVR y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda.

Quinto: Tanto los intereses remuneratorios como los moratorios a que haya lugar en los términos de este pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago.

Sexto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

a. Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.

b. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados al Banco para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito.

c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.

d. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito del Banco.

e. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que

a juicio del Banco no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s).

f. Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido.

g. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor del Banco para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por el Banco derivadas de estos conceptos en los eventos en que el Banco haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s).

h. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice este préstamo, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.

i. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.

j. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.

k. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquiriente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente al Banco el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere el Banco.

l. Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré.

m. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el Banco a mi (nosotros) individual, conjunta o separadamente.

n. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste pagaré.

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor del Banco así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior, me(nos) obligamos a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada. Parágrafo primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) al Banco para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por el Banco obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s) en la forma expresada en la cláusula siguiente. Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo anterior el Banco está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del Banco de conformidad con este pagaré.

Octavo: Los pagos que efectúe(mos) se aplicarán en el siguiente orden de prelación: primas de seguros, intereses de mora, cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antiguedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas, así como comisiones, gastos e impuestos si a ello hubiere lugar. Si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital.

Noveno: Serán de mi(nuestro) cargo todos los gastos, costos, costas y honorarios de abogado en caso de acción judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré, en relación con los cuales manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que el Banco tiene pactadas con sus profesionales de cobranza. Igualmente pagaré(mos) todos los impuestos, contribuciones de valorización, seguros, cuotas de administración,

cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante el Banco; en caso de que el Banco tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos antes relacionados, me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo éste mismo pagaré y los recibos que presente el Banco.

Décimo: Que la forma solidaria en que me(nos) obligo(amos) subsiste en cualquier variación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo el tiempo de la misma. Igualmente declaro(amos) que el Banco queda con el derecho a dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, por lo cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo o varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas.

Decimoprimero: Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresamente al Banco para que registre en forma extracartular los abonos que efectúe(mos) a la obligación, para lo cual será suficiente la constancia respectiva registrada en el extracto del crédito.

Decimosegundo: La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de la obligaciones emanadas de este pagaré requieren la autorización previa, expresa escrita del Banco.

Decimotercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula. Para el efecto (1) el número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que lleve el Banco; (2) el espacio del(los) otorgante(s) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s) e identificación(es) o los del apoderado especial en caso de ser aplicable; (3) el espacio del(los) deudor(es) u obligado(s) se diligenciará con el(los) nombre(s) e identificación(es) del(los) beneficiario(s) del crédito hipotecario relacionado(s) en la carta de aprobación del crédito; (4) la fecha de suscripción del pagaré será la del día en que el Banco realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo; (5) el monto del crédito en UVR será el que resulte de dividir el monto desembolsado del crédito por el valor de la UVR en la fecha de desembolso; (6) el monto del crédito en pesos corresponderá al valor del crédito desembolsado por el Banco; (7) la referencia al plazo corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación; (8) la tasa de interés remuneratorio será la que esté cobrando el Banco a la fecha de desembolso del crédito cuyo monto conozco(cemos) y acepto(amos) expresamente y la cual podré(mos) consultar o solicitar en cualquier momento al Banco; (9) el lugar donde efectuaré(mos) el pago se diligenciará con el nombre de la ciudad en la que el Banco desembolse el crédito a mi(nuestro) cargo; (10) la destinación del crédito será aquella definida en la carta de aprobación del crédito; (11) el número de cuotas será el que corresponda al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito como plazo del mismo; (12) el valor de la cuota será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable; (13) el sistema de amortización será el definido en la carta de aprobación del crédito; (14) la fecha de pago de la primera cuota será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; (15) el lugar de creación del pagaré corresponderá a la ciudad en donde lo he(mos) suscrito. Declaro(amos) expresamente que conozco(cemos) y acepto(amos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también todas las condiciones del crédito de conformidad con las presentes instrucciones. Igualmente declaro(amos) que he(mos) recibido de parte del Banco copia del presente pagaré.

Decimocuarto: Expresamente faculto(amos) y autorizo(amos) al Banco para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, que tenga(mos) o llegare(mos) a tener en la entidad correspondiente, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor del Banco por virtud de las obligaciones que asumo(imos) mediante este pagaré, o compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor.

Decimoquinto: Que expresamente autorizo(amos) al Banco para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor del Banco para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré.

Decimosexto: Que el crédito a mi(nuestro) favor me(nos) ha sido otorgado con fundamento en el sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo de conformidad con la Ley 546 de 1999 y demás disposiciones complementarias y concordantes con las mismas en desarrollo de lo cual las obligaciones en moneda legal derivadas de este título valor se determinarán mediante la aplicación de su equivalencia en UVR. Parágrafo: Acepto(amos) desde ahora el reajuste inmediato de la deuda a mi(nuestro) cargo, cuando ello se produzca en razón de las variaciones de la UVR debido a la fluctuación de la misma o por la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento en las tasas máximas de interés, obligándome(nos) a pagar dichas variaciones o incrementos dentro de las cuotas mensuales a mi(nuestro) cargo en la forma prevista en este pagaré, a partir del corte de facturación del crédito

7029

M0001900100121012736O2
CARTA DE INSTRUCCIONES 1
20400401836B

hipotecario inmediatamente siguiente tomando como referencia la fecha en que se haga efectiva la variación o el incremento. Así mismo acepto(amos) la disminución del plazo cuando ello se produzca en razón de la aplicación por parte del Banco de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda por cambio de los límites máximos de la tasa de interés o por la incidencia que sobre tales conceptos tenga la fluctuación de la UVR.

Decimoséptimo: Expresamente autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o en general a quien tenga la calidad de acreedor, a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi(nuestro) comportamiento como cliente(s) del Banco, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujeten las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines mi(nuestro) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mi(nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor, a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. Parágrafo: Conozco(emos) y acepto(amos) que los reportes negativos que el Banco realice a la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi(nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros.

Decimoctavo: De acuerdo con lo previsto en el numeral 54 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, el presente documento, por instrumentar cartera hipotecaria, se encuentra exento del impuesto de timbre.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad mencionada en el numeral (15) del Encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del Encabezamiento.

16496247

M000190010050101273609
PAGARE 1
204004018368
7029

Firma [signature]
Nombre otorgante MARILUZ NIÑO AVILA
c.c No. 52153973 de Btá
Calidad en la que firma:
Nombre propio
Apoderado

Firma
Nombre otorgante
c.c No. de
Calidad en la que firma:
Nombre propio
Apoderado

Firma
Nombre otorgante
c.c No. de
Calidad en la que firma:
Nombre propio
Apoderado

Firma
Nombre otorgante
c.c No. de
Calidad en la que firma:
Nombre propio
Apoderado

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ... Dom 9/05/2021 8:39 PM

L

LUIS EDUARDO ALVARADO B. (sam) <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Vie 7/05/2021
4:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: marylucasn@gmail.com; asesoriacomercial

2020507 MEMORIAL SOLICIT...
30 KB

2 archivos adjuntos (108 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial y certificado de tradición y libertad solicitando se decrete el secuestro del inmueble.
Atentamente,

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
T.P. No.83492 del C. S. de la J.
C.C.No 79.299.038 de Bogotá.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210507574642684464 **Nro Matrícula: 176-155534**

Pagina 1 TURNO: 2021-50505

Impreso el 7 de Mayo de 2021 a las 03:06:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CANELON
FECHA APERTURA: 02-05-2016 RADICACIÓN: 2016-5338 CON: ESCRITURA DE: 26-04-2016
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNIDAD 27 CON AREA DE 107.97M2(PRIVADA), 107.67M2 (AREA CONSTRUIDA) CON COEFICIENTE DE 2.57% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.554 DE FECHA 19-04-2016 EN NOTARIA PRIMERA DE CHIA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:
1.- POR ESCRITURA 816 DEL 21-11-2014 NOTARIA PRIMERA DE CHIA COMPRAVENTA, DE: RI REPRESENTACIONES IVONNPLAST S.A.S. NIT. 830.004.846-3, A: CONSTRUCTORA AMEN S.A.S. REGISTRADA EL 17-12-2014 EN LA MATRICULA 9176.-2.- POR ESCRITURA 3424 DEL 10-06-2014 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA D. C. DACION EN PAGO, POR VALOR DE $ 800,000,000.00 DE: INVERSIONES CALAMO LTDA, A: R.I. REPRESENTACIONES IVONNPLAS S.A.S. REGISTRADA EL 10-07-2014 EN LA MATRICULA 9176.-3.- POR ESCRITURA 337 DEL 02-07-2004 NOTARIA UNICA DE CAJICA COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 70,000,000.00 DE: PACHON LUIS VICENTE, A: INVERSIONES CALAMO LTDA, REGISTRADA EL 14-07-2004 EN LA MATRICULA 9176.-4.- POR ESCRITURA 439 DEL 30-03-1979 NOTARIA U. DE ZIPAQUIRA COMPRAVENTA EN COMUN Y PROINDIVISO, POR VALOR DE $ 150,000.00 DE: CASTRO AGUDELO LUIS ANTONIO, A: PACHON LUIS VICENTE, REGISTRADA EL 27-04-1979 EN LA MATRICULA 9176.-

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) CONDOMINIO CAMPESTRE CARMELO P.H. # UNIDAD 27

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
176 - 9176

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-2016 Radicación: 2016-538

Doc: ESCRITURA 1259 del 21-12-2015 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA AMEN S.A.S. **NIT# 9006327566 X**

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. **NIT# 8600345941**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210507574642684464 **Nro Matrícula: 176-155534**

Impreso el 7 de Mayo de 2021 a las 03:06:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-5338

Doc: ESCRITURA 554 del 19-04-2016 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA AMEN S.A.S. **NIT# 9006327566 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA ORIP

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-13578

Doc: ESCRITURA 892 del 21-09-2017 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: $12,850,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERA HIPOTECA PRESENTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. **NIT# 8600345941**

A: CONSTRUCTORA AMEN S.A.S. **NIT# 9006327566**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA ORIP

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-13578

Doc: ESCRITURA 892 del 21-09-2017 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: $363,900,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA AMEN S.A.S. **NIT# 9006327566**

A: NI\O AVILA MARILUZ **CC# 52153973 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA ORIP

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-13578

Doc: ESCRITURA 892 del 21-09-2017 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NI\O AVILA MARILUZ **CC# 52153973 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-13578

Doc: ESCRITURA 892 del 21-09-2017 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI\O AVILA MARILUZ CC# 52153973 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. **NIT# 8600345941**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-02-2021 Radicación: 2021-2063

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210507574642684464 **Nro Matrícula: 176-155534**

Impreso el 7 de Mayo de 2021 a las 03:06:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 360 del 16-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL NO. 11001310301120200005800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (SIC) NIT 8600345941

A: NI\O AVILA MARILUZ **CC# 52153973 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-50505 **FECHA: 07-05-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GELMAN SERRANO ORTIZ

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00058.
De : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra : MARILUZ NIÑO AVILA.

ASUNTO: 1- Solicitud Secuestro Inmueble.
2- Comisionar a los juzgados Promiscuos Municipales de **Cajicá.**

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, aporto certificado de tradición y libertad que acredita el registro del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-155534**, correspondiente a la unidad/casa 27 del Condominio Campestre Carmelo P.H. del municipio de Cajicá Cundinamarca;** en consecuencia, solicito respetuosamente se decrete el secuestro del mismo y se ordene comisionar para tal fin, a los juzgados **promiscuos municipales de Cajicá Cundinamarca (reparto).**

Atentamente,

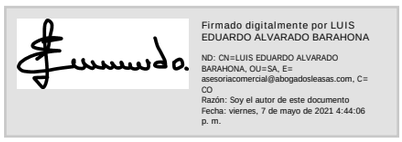

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
T.P. No.83492 del C. S. de la J.
C.C.No 79.299.038 de Bogotá.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2020**00**058**00

En atención a la documental aportada por el ejecutante, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Mariluz Niño Ávila, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago a en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Por otro lado, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio No. **176-155534**, se decreta su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o alcalde y/o Inspector de Policía de la zona donde se encuentra ubicado el bien [Cajicá – Cundinamarca]. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

Teniendo en cuenta que el bien se encuentra por fuera del territorio de la ciudad de Bogotá D.C., el comisionado cuenta con las facultades necesarias para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que actuará como secuestre y fijarle sus honorarios provisionales, al cual, en todo caso, se le advertirá que debe rendir periódicamente el informe de su gestión a este Despacho.

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, en firme esta providencia y surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **073** hoy **24 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2020-058

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 2
Borradores
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversaci...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

PROCESO 2020-217 RESOLUCIÓN CONTRATO

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/05/2021 4:38 PM
Para: marte-garcia@hotmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

MG

MARTHA GARCIA <marte-garcia@hotmail.com>
Lun 10/05/2021 2:10 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; javierampudia@hotmail.com; maye_lm5@hotmail.com **y 2 más**

JUZ 11 C.CTO TRASLADO 202...
3 MB

Buen día señores:

Adjunto PDF, mediante el cual se descorre traslado de las excepciones.

De otra parte, dejo en conocimiento que por este medio se envió copia a los sujetos procesales: apoderado parte demandada Dr. Javier Andrey Ampudia Sánchez, demandada, demandantes

Atentamente,

MARTHA ELENA GARCIA BUITRAGO
T.P. 130563 del C.S. de la J.
Apoderada parte Actora

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2020-217**

DEMANDANTES NURY MAYERLIN LEON MORENO y VICTOR HUGO LOPEZ CEDEÑO

DEMANDADA LIBIA TOCA FORERO

MARTHA ELENA GARCIA BUITRAGO, en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes, señores **NURY MAYERLIN LEON MORENO y VICTOR HUGO LOPEZ,** en atención al TRASLADO DEL ART. 370 DEL C.G.P. mediante el presente escrito y actuando dentro del término legal, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

Solicito desde ya a su honorable Despacho, que las excepciones interpuestas por la demandada, no prospere y me pronuncio

1.- EXCEPCION DE MÉRITO GENERICA E INNOMINADA

Si bien es cierto que estas pueden ser declaradas por el juez de oficio, en el evento de que no fueran alegadas, para el caso en concreto, lo que se evidencia es que la demandada pretende que el fallador realice interpretaciones y asigne medios defensivos que no fueron atacados en sus proposiciones de las excepciones, a través de razones propias, para ejercer el derecho de contradicción o de defensa.

2.- EXCEPCION DE MÉRITO FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- Primero que todo ha de advertirse que la legitimidad en la causa por activa está dada en quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, y para el caso que nos ocupa mis poderdantes han sido perjudicados por las acciones de la señora TOCA FORERO por las siguientes razones:

- Existe una relación procesal entre la partes, demandantes y demandada, la cual nace con la presentación de la demanda, notificación de esta y del auto admisorio de la de la misma, razón por la cual está la parte demandada ejerciendo su derecho a la defensa y por más decirlo al de contradicción.

- La relación jurídica sustancial entre los señores NURY LEÓN, HUGO LÓPEZ VS LIBIA TOCA, está probada con la existencia del contrato de compraventa suscrito el 17 de junio de 2017, donde la parte demandada consigna en la cláusula segunda literal b) ser la vendedora y única heredera, bajo la gravedad de juramento.....,

- El pago de los compradores correspondiente a las arras (10%) del valor total del contrato, estipuladas en dicho documento, recibiendo la señora Toca Forero, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($34.000.000), quien autorizó expresamente y bajo su absoluta responsabilidad que los cheques Nos. 033623 ($12.000.000), 033624 ($12.000.000), 033625 ($5.000.000) y 033626 por la suma de ($5.000.000) del Bancolombia, fueran entregados al señor CARLOS ALFREDO FORERO TOCA, dinero que fue recibió a entera satisfacción por ellos.

- Es apenas lógico que los compradores no le cancelaran a la señora LIBIA TOCA, el valor del saldo del contrato como quiera que la demandante para la época de firma de escritura ni siquiera se había hecho parte en la Notaría novena (9) del Círculo de Bogotá, cosa que pasa hasta el día de hoy, porque ya estaban los demás herederos solicitándole que los hiciera parte de la sucesión, entre ellos (9 herederos por parte del causante, los señores TOCA COMBARIZA), los cuales habían hablado con la compradora del inmueble que no era cierto que la señora LIBIA fuera la única heredera que no les quería hacer ningún reconocimiento, llamándola a conciliar con su apoderado para el momento como los mismos herederos a lo cual la señora rehusó el pedimento de todos.

- En gracia de discusión si fuera cierto que solamente se entregaba la Escritura Pública al cancelar el saldo total del valor de la compra, se pregunta esta apoderada judicial, *por qué al año 2021, no ha sido posible que la señora TOCA FORERO, haya hecho la sucesión que inició en el año 2016, ante la notaría novena (9) de Bogotá, para que pudiera perfeccionar la venta con los compradores del bien inmueble.*

- *Se llevaba a cabo un negocio en junio 2017 de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($340.000.000), que era el valor total del inmueble, como pretende la parte demandada hacer creer al Despacho que mis poderdantes le manifiesten a la demandada que firme la Escritura Pública, para que pudieran realizar una hipoteca sobre el bien inmueble, razón fuera de lógica, si este era el cometido para qué se firmaba un contrato de compraventa presuntamente donde ya llevaban un año anterior haciendo la sucesión de los padres de la vendedora, al contrario lo que pretendía la señora TOCA, era recibir el dinero en su totalidad sin haber legalizado dicha sucesión.*

- El contrato está firmado por la prometiente vendedora, LIBIA TOCA FORERO, con C.C. 51.707.470 de Bogotá, igualmente sucede con el comprobante de egreso firmado por la demandada el 17 de junio de 2017 por la suma de $34.000.000 el cual cursa en el proceso, donde autoriza expresamente y bajo su absoluta responsabilidad que el cheque dado por concepto de arras le sea girado a nombre del señor Carlos Alfredo Forero Toca C.C. 19.393.467 de Bogotá.

- En el transcurso del proceso, la parte demandada no ha demostrado que los 16 herederos restantes le hayan dado poder para que actuar en nombre y representación de ellos, para llevar a cabo la sucesión en el año 2016 y mucho menos para que pudiera vender el inmueble en su nombre y representación de los hermanos TOCA COMBARIZA. Nótese que la parte actora no ha expresado situación diferente a lo plasmado en el contrato de compraventa, siempre manifestó ser única heredera.

- Llama la atención que la parte demandada, reconozca en sus excepciones que no era única heredera y por el contrario ratifica: *"cuando lo que existía era una representación de mi cliente en nombre de sus hermanos, con el fin de facilitar la celebración del contrato en virtud de que era un número alto de herederos"*

- Tal como lo manifestamos en el hecho sexto y séptimo, no cumple con la sucesión en legal forma, mucho menos con la escritura pública de venta al 30 de julio de 2017, porque se iniciaba problemas familiares, donde unos de sus hermanos (Fernando, Helena, Carlos Toca Forero) le solicitaban continuar con la venta legalmente ante la notaría, además de la súplica de los otros nueve hermanos TOCA COMBARIZA, siendo este último grupo totalmente desconocido por la demandada y para poder disimular su culpa, manifiesta que el predio ya no se vende por ese valor, tampoco

devuelve el dinero dado por mis poderdantes correspondiente a las arras, ni responde ante los múltiples requerimientos.

En cuanto a las pruebas por la parte demandada, que "se pretende probar que se tenía conocimiento de más herederos y que mi defendida actuaba únicamente en representación de ellos". Respetuosamente solicito a su Despacho se rechace de plano las pruebas arrimadas a esta contestación de demanda, como quiera que son improcedentes, inconducentes e inútiles para el caso que nos ocupa:

1.- PODER GUILLERMO TOCA FORERO Y LIBIA TOCA FORERO

Ante este documento pretende manifestar que el señor Guillermo, como Libia Toca otorgaron poder a favor del togado para que lleve a cabo la sucesión, prueba ésta que carece de credibilidad, como quiera que no se evidencia que se encuentre autenticado por Guillermo Toca Forero ni existe firma de la señora Libia, en dicho documento.

Ante esta afirmación de la parte demanda, la señora Libia, había podido actuar en nombre y representación de los propios hermanos, perfectamente ellos le habían podido otorgar poder, y en cuanto a los otros nueve hermanos hijos del causante (Toca Combariza) por qué no los representó, ni les admitió el poder igualmente para que los representara y posteriormente pudiese otorgar poder a su apoderado con el fin de llevar a cabo dicha sucesión en el año 2016.

Téngase en cuenta su Señoría que cursa en el proceso contestación de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, dirigida al Juzgado 23 de Familia de Bogotá de fecha 5 de febrero 2019, mediante el cual ratifica lo dicho por la parte demandante: la Señora Libia es única heredera en el trámite tácitamente se entiende suspendida la sucesión por no existir apoderado que pueda firmar la escritura pública de la sucesión.

2.- "PODER CARLOS ALBERTO FORERO TOCA"

Pretende la parte demandada engañar al Despacho con este poder el cual carece de toda validez en cuanto:

El presunto poder está otorgado por Libia Toca al señor Carlos Alfredo y no como lo manifiesta la parte demanda.

- Está dirigido a la DIAN, el cual suscribe la demandada:
- Actuando en nombre propio, en calidad de heredera única,

- Igualmente ratifica que *desconoce la existencia de otros herederos,* que otorga *poder especial, amplio y suficiente a mi hermano e hijo el señor CARLOS ALFREDO FORERO TOCA.....*
- *Para que en mi nombre y representación pueda realizar la solicitud de la inscripción, actualización o cancelación del RUT.....*
- En el mismo cuerpo de este documento aduce: *bajo la gravedad de juramento declaramos que somos los únicos herederos de nuestros padres.....*

3.- "CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES DE ADRIANA TOCA FORERO A LIBIA TOCA FORERO"

Esta es otra prueba más que pretende la demandada hacer valer ante su Despacho, faltando a la verdad, tal como he aducido en el transcurso del proceso, la señora Toca Forero inició la sucesión en el año 2016, bajo el radicado No. **2016-84** PRESUNTAMENTE COMO UNICA HEREDERA.

La demandada anexa copia del contrato de compraventa entre las señoras ADRIANA TOCA FORERO Y LIBIA TOCA FORERO de *fecha 16 de junio de 2017, cuya escritura pública perfeccionaba la venta aludida el día 12 de septiembre de 2017 en la Notaría 3 del círculo de Bogotá.*

Ante su dicho que estaba en trámite, supuestamente la Sucesión, realiza la venta con mis poderdantes y las partes legalizan el contrato de compra el 17 de junio de 2017 y en esta misma fecha recibió las arras de la negociación mencionada.

En gracia de discusión, ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2018-338 existe actualmente proceso de sucesión de los causantes Narciso Toca y Laura María Forero de Toca (q.e.p.d.), *donde la señora ADRIANA TOCA FORERO, otorga poder a su apoderado para que la represente y este Despacho la reconoce como heredera de los causantes, en calidad de hija de los mismos y acepta la herencia con beneficio de inventario.*

Por lo anterior, su Señoría solicito a su Despacho dejar sin efecto esta prueba como quiera que dicho contrato es amañado, bajo las premisas de falacias y contradicciones, la señora Adriana vendió presuntamente a Libia Toca Forero, por lo tanto, no podía ser beneficiaria en dicha sucesión.

De otra parte, en cuanto a la recepción del testimonio de la señora YACSMIN TOCA FORERO solicito respetuosamente a su Despacho, dar aplicación al artículo 211 del C.G.P. "imparcialidad del Testigo", ya que afecta la

credibilidad e imparcialidad del proceso con sus testimonios en razón del parentesco con la demandada inicialmente; esta testigo no tiene conocimiento del contrato suscrito entre las partes; no conoce a los compradores, ni ha participado en alguna actuación o consentimiento, como quiera que reside fuera del país, cuyo domicilio y residencia es Chile, evidencia que allego a través del poder otorgado a su apoderado judicial para que la represente en la sucesión de los causantes, que se lleva en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del poder otorgado por la señora ADRIANA TOCA FORERO a su apoderado de confianza, y el auto del juzgado 23 de familia de Bogotá de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la reconoce como heredera, con lo cual demuestro a su Despacho que el presunto contrato no es legal.

2. Copia del poder otorgado apostillado por la señora YACSMIN TOCA FORERO a su apoderado de confianza, quien manifiesta residir en Chile.

PETICION

1. Solicito a su Despacho, negar desde ya las excepciones interpuestas por la parte demandada.

2. Que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 17 de junio 2017.

3. Que condene a la demandada devolver el valor de las arras, junto con la corrección monetaria

4. Que la demandada pague la cláusula penal

5. Se condene en costas a la parte demandada

Del señor Juez,

Atentamente,

MARTHA ELENA GARCIA BUITRAGO
T.P. 130.563 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 23 DE FAMILIA
BOGOTA, D.C.

REF. EXPEDIENTE No 2018 – 338 SUCESIÓN DE NARCISO TOCA y LAURA MARIA FORERO DE TOCA.

4 Folios

ADRIANA TOCA FORERO, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.951.503 de Bogotá, comedidamente me permito manifestar, que por medio del presente documento confiero poder especial , amplio y suficiente al doctor **JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR,** igualmente mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.323.054 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No 106.939 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado ubicada en la Avenida Caracas No 28 A 69 oficina 502 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3114408772, correo electrónico joseangelvargasbolivar@hotmail.com, como abogado principal, y **NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.395.640, con tarjeta profesional de abogado No 70.071, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia en donde funjo como heredera legitima de los dos causantes, para lo cual allego el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Mi apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todas las actuaciones propias y necesarias para la defensa de mis intereses.

Cordialmente,

ADRIANA TOCA FORERO

ADRIANA TOCA FORERO
C.C. No 51.951.503 BOGOTA

ACEPTAMOS,

NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
C.C. No 19.395.640 DE BOGOTA
T.P. No 70.071 DEL C.S.J.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTA
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitres de Familia de
Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 11 SET. 2018

Compareció ante el secretario de este despacho José Angel.

Virgos Bolívar quien presenta la

C.C. No 79.323.054 Bogotá

y T.P. 106.934 Carnet No. C.S.J.

y manifestó que la(s) firma(s) que aparece(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Comparaciente,

El Secretario(a),

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

108306

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ADRIANA TOCA FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051951503, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 DE FAMILIA BTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ADRIANA TOCA FORERO

-------- Firma autógrafa --------

31cxna1k84t
04/09/2018 - 11:52:07:653

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 31cxna1k84t

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Cra. 7 No. 12C-23 Piso 8º Edificio Nemqueteba

SUCESIÓN INTESTADA
No.110013110023-2018-00338-00
Cdr.1.

Bogotá D.C., 24 OCT 2018

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante escrito obrante a folio 107 del expediente y para un mejor proveer dentro del presente asunto, se ordena oficiar a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, para que se sirva certificar y con destino a este proceso el trámite dado al proceso de sucesión de los causantes LAURA MARIA FORERO DE TOCA Y NARCISO TOCA, en el sentido de indicar si el mismo se encuentra en trámite o por el contrario se desistió de él, por parte de la heredera LIBIA FORERO TOCA.

Reconócese a la señora ADRIANA TOCA FORERO, como heredera de los causantes, en calidad de hija de los mismos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se le reconoce personería al abogado JOSE ANGEL VARGAS BOLÍVAR, como poderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135
HOY: 25 OCT 2018
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

SEÑOR

JUEZ 23 DE FAMILIA

BOGOTA, D.C.

REF. EXPEDIENTE No 2018 – 338 SUCESION DE NARCISO TOCA

Y LAURA MARIA FORERO DE TOCA

YACSMIN TOCA FORERO, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Santiago de Chile, identificada con la cedula de ciudadanía **No 41.759.773 de Bogotá**, comedidamente me permito manifestar, que por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR**, igualmente mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía **No 79.323.054 de Bogotá,** con tarjeta profesional de abogado **No 106.939** del Consejo Superior de la Judicatura, con Oficina de Abogado ubicada en la **Avenida Caracas No 28 A 69 oficina 502 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3114408772, correo electrónico** joseangelvargasbolivar@hotmail.com, como abogado principal y **NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.395.640** de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado **No 70.071** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia en donde funjo como heredera legitima de los causantes para lo cual allego el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Mi apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todas las actuaciones propias y necesarias para la defensa de mis intereses.

Cordialmente.

Yazmin Toca

YACSMIN TOCA FORERO

C.C. No 41.759.773 de Bogotá

LEGALIZACION NOTARIA AL REVERSO

Aceptamos,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR

C.C. No 79.323.054 de Bogotá

T.P. No 106.939 del C.S.J

NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ

C.C. No 19.395.640 de Bogotá

T.P. No 70.071 del C.S.J

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País country/pays	CHILE
El presente documento público / This public document / Le présent acte public	
2. Ha sido firmado por has been signed by / a été signé par	EUGENIO ESTEBAN ALFONSO CAMUS MESA
3. Quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de	NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA COMUNA DE PUENTE ALTO
4. Revestido del sello - timbre bears the seal - stamp of / est revêtu du sceau - timbre de	NOTARÍA CAMUS DE PUENTE ALTO
Certificado / Certified / Attesté	
5. En at / à	SANTIAGO
6. El día the / le	16-10-2018
7. Por by / par	Raúl Andrés Sanhueza Carvajal
8. Bajo el número N° / sous N°	EAC581337
9. Sello - Timbre seal - stamp / sceau - timbre	
10. Firma signature	

Esta apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido. La apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
Este documento ha sido firmado electrónicamente conforme a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma; y a la Ley N° 20.711, que implementa en Chile la Convención de La Haya que Suprime Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

This apostille only certifies the signature of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
This document has been signed electronically according to Law N° 19.799, about Electronic Documents, Electronic Signature and Certification Services of that Signature; and to Law N° 20.711, which implements in Chile the Convention of The Hague Abolishing the Requirement of Legalisation for Foreign Public Documents.

Cette apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
Le présent document est muni d'une signature électronique conformément à la loi n°19799 relative aux actes électroniques, à la signature électronique et aux services de certification de signature électronique, ainsi qu'à la loi n°20711 portant application au Chili de la Convention de La Haye qui supprime l'obligation de légalisation des actes publics étrangers.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO APOSTILLADO

Tipo de documento / Type of document / Type de document: OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Titular / Holder / Titulaire: YACSMIN TOCA FORERO

Número de páginas: 1
number of pages / quantité de pages

Folio/serie/otro: SIN IDENTIFICACIÓN
serie / other
folio / série / autre

VERIFICACIÓN EN LÍNEA

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en:
To verify the issuance of this apostille, see:
Cette apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante:

https://consulta.apostilla.gob.cl

Código de verificación: Verification code / Code de vérification	A040FF6DD9

Número Apostilla [EAC581337]
Fecha Emisión [16-10-2018]

N°9

FIRMO ANTE MI Y RATIFICO EL PRESENTE DOCUMENTO AL ANVERSO DEL MISMO, SOLAMENTE DOÑA YACSMIN TOCA FORERO C.I. Nº 24.427.462-5, Extranjero y Cédula de Ciudadanía de la República de Colombia Nº 41.759.773. Puente Alto, 02 de Octubre de 2013. lur.-

EUGENIO CAMUS MESA
NOTARIO PUBLICO
PUENTE ALTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2020**00**217**00

En atención al informe secretarial, y en aplicación de los artículos 11 y 370 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora descorrió en debida forma, las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

En virtud de que el contradictorio se encuentra integrado, en firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

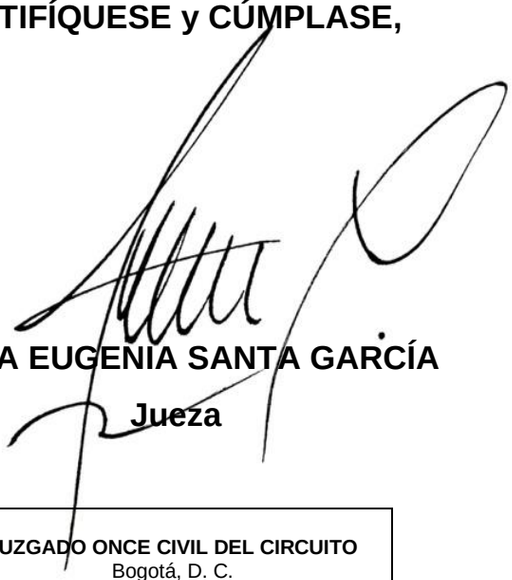

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **073** hoy **24 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-217

Favoritos
Elementos elim...
Elementos envi...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de e... 1
Borradores 2
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva
Archivo local:J...
Grupos

Recurso Proceso 2021-052

3

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 27/04/2021 4:50 PM
Para: LUCAS MESA <lucasmesa@meyan.com.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

LM

LUCAS MESA <lucasmesa@meyan.com.co>
Mar 27/04/2021 4:42 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Poder gloria proceso BANCO ... 320 KB
Poder gonzalo proceso BANC... 18 KB
RECURSO REPOSICION MEYA... 57 KB

3 archivos adjuntos (395 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
E.S.D.

PROCESO: **Ejecutivo Singular**
EXPEDIENTE **11001310301120210005200**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **ANGELA MARIA MEJIA CORREA - BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO - GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ - JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ - MEYAN SA**

LUCAS MESA MEJÍA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.876.339** Abogado en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional N° **195.810** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de los demandados **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ,** y **JUAN GONZALO ANGEL JIMÉNEZ** según poder debidamente conferido en el proceso de la referencia, en la oportunidad procesal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021); me permito adjuntar el respectivo recurso y poderes para actuar.

Atetamente,

LUCAS MESA MEJÍA
C.C. No. 80.876.339 de Bogotá
T.P 195.810 del C.S.J

/

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo Singular
EXPEDIENTE 11001310301120210005200
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANGELA MARIA MEJIA CORREA - BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO - GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ - JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ - MEYAN SA

LUCAS MESA MEJÍA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.876.339 Abogado en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional N° 195.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de los demandados GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, y JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ según poder debidamente conferido en el proceso de la referencia, en la oportunidad procesal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo como sustento los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante petición de fecha 26 de febrero de 2021 mis poderdantes comunicaron a su despacho que mediante auto 460-001678 del 22 de febrero de 2021, la sociedad MEYAN S.A fue admitida al proceso de Reorganización bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.
2. Que en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 1 y artículo 70 de la ley 1116 de 2006, *"Finalidad del régimen de insolvencia"* "*continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados", se* solicitó a su despacho que por tratarse de un deudor principal que se encuentra inmerso en un proceso de reorganización, es decir, La Sociedad MEYAN SA, se suspendiera el proceso ejecutivo y se enviara al rector del proceso Superintendencia de Sociedades
3. Mediante auto del 21 de abril de 2021, objeto de este recurso su despacho entre otro profiere *"En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el inicio del proceso de reorganización empresarial que, mediante auto del 22 de febrero pasado, admitió la Superintendencia de Sociedades, en relación con la demandada Meyan S.A. (…)"* es decir, dio cumplimiento a la petición presentada única y exclusivamente refiriéndose al pronunciamiento que debe hacer el demandante a fin de que en el término de la ejecutoria manifiestan si prescinden de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ y JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ
4. Como se deduce de lo anterior, mis poderdantes no han tenido ni tienen conocimiento expreso de los hechos de la demanda, de las pruebas ni del título ejecutivo aportado para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Efectuando el análisis en los antecedentes se observa claramente que la notificación por conducta concluyente, se determina única y exclusivamente cuando el demandado en sus ACTUACIONES se refiere directamente a la decisión del despacho, es decir, para el caso en concreto los demandados en su escrito no se refieren al mandamiento de pago porque no lo conocen, toda vez que, no han tenido copia de la demanda, sus anexos, sus pruebas ni de la decisión de su despacho, por tratarse de un ejecutivo con medidas cautelares, únicamente se refirieron al cumplimiento de la normatividad del proceso concursal.

La ley ha previsto que para decretar los efectos de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE se debe cumplir por lo menos con uno de los requisitos esenciales que es conocer el contenido del acto, el mandamiento de pago, en su petición mis poderdantes solo solicitan dar aplicación a normatividad del proceso, pero no se refieren al mandamiento de pago o la demanda, pues se reitera, no tienen ni han tenido conocimiento del acto que se les pretende notificar por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, invoco como normas de derecho que sustentan éste recurso, lo regulado por el Código General del Proceso artículo 301, Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez) Consejo de estado en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013, MP Hugo Fernando Bastidas *"(…) La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo (…)"* Sentencia T-081/09.

PETICIÓN

Por los anteriormente expuesto en los antecedentes y los fundamentos de derecho, comedidamente solicito a su Despacho se REVOQUE el auto objeto del presente recurso, que resuelve entre otras *"(…) que Gloria Cecilia Callejas Gómez y Juan Gonzalo Ángel Jiménez se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago [art. 301 C. G. del P.], quienes durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio. (...)"* y como consecuencia el demandante proceda a cumplir el procedimiento para la notificación personal.

PRUEBAS Y ANEXOS

Comedidamente solicito al señor Juez, se tengan como pruebas documentales de este Recurso de Reposición y en subsidio de apelación que se solicita, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Poder debidamente conferido
2. Peticiones que obran en el expediente

NOTIFICACIONES

El suscrito y los demandados en la Cl 153 6 22, Bogotá; dirección electrónica para notificaciones contabilidad@meyan.com.co , lucasmesa@meyan.com.co

Del señor Juez,

LUCAS MESA MEJÍA
C.C. No. 80.876.339 de Bogotá
T.P 195.810 del C.S.J

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
E.S.D.

PROCESO:	**Ejecutivo Singular**
EXPEDIENTE	**11001310301120210005200**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO:	**ANGELA MARIA MEJIA CORREA - BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO - GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ - JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ - MEYAN SA**

Asunto: PODER

GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.877.231 y obrando como demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUCAS MESA MEJÍA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.876.339 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de Abogado número 195.810 otorgada por el C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica y material dentro del proceso ejecutivo 2021-052 que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para: tramitar y llevar hasta su culminación el proceso, lo mismo que para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, judicial y extrajudicial, interponer recursos, solicitar pruebas, formular incidentes de nulidad, asistir a audiencias, practicar pruebas, para reclamar títulos judiciales que se depositen para el presente proceso y demás facultades inherentes al mandato, otorgadas por el artículo 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y/o cualquier otra facultad necesaria dentro del proceso para lograr su culminación.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo de notificaciones es gloriacallejas@meyan.com.co y el correo del abogado es lucasmesa@meyan.com.co

Solicito al Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Del Señor juez, atentamente:

GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ
C.C. 42.877.231

ACEPTO

LUCAS MESA MEJÍA
C.C. 80.876.339
T.P. 195.810 del C.S de la Judicatura.

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
E.S.D.

PROCESO:	**Ejecutivo Singular**
EXPEDIENTE	**11001310301120210005200**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO:	**ANGELA MARIA MEJIA CORREA - BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO - GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ - JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ - MEYAN SA**

Asunto: PODER

JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 70.557.796 y obrando como demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUCAS MESA MEJÍA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.876.339 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de Abogado número 195.810 otorgada por el C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica y material dentro del proceso ejecutivo 2021-052 que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para: tramitar y llevar hasta su culminación el proceso, lo mismo que para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, judicial y extrajudicial, interponer recursos, solicitar pruebas, formular incidentes de nulidad, asistir a audiencias, practicar pruebas, para reclamar títulos judiciales que se depositen para el presente proceso y demás facultades inherentes al mandato, otorgadas por el artículo 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y/o cualquier otra facultad necesaria dentro del proceso para lograr su culminación.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo de notificaciones es juangonzaloangel@gmail.com y el correo del abogado es lucasmesa@meyan.com.co

Solicito al Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Del Señor juez, atentamente:

JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ
C.C. 70.557.796

ACEPTO

LUCAS MESA MEJÍA
C.C. 80.876.339
T.P. 195.810 del C.S de la Judicatura.

Favoritos
Elementos elim...
Elementos envi...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 10
Borradores 4
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infe...
Historial de co...
Infected Items
Suscripciones ...
Carpeta nueva
Archivo local:J...
Grupos

SE DA ALCANCE RAD. (2021-00052) BANCO DE OCCIDENTE VS MEYAN SA Y OTROS

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 26/04/2021 4:43 PM
Para: ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificacionesgarciajimenez@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

AG

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>
Lun 26/04/2021 3:15 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2021-00052 MEYAN SA Y OT...
173 KB

Buenas tardes,

Adjunto memorial dando alcance al requerimiento del 21 de abril de 2021 del proceso de la referencia

--

ALFONSO GARCIA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

/

SEÑOR
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 - 00052.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MEYAN S.A., BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, y ANGELA MARIA MEJIA CORREA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto indicado en la referencia a través del presente concurro al despacho a fin de dar alcance al requerimiento elevado por el despacho en el inciso 2º del auto de fecha 21 de abril de 2021.

A través del presente escrito manifiesto al despacho que la presente ejecución debe seguir contra los aquí ejecutados BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, y ANGELA MARIA MEJIA CORREA.

Por lo antes expuesto, la presente ejecución debe seguir adelante por las sumas de dinero indicadas en la demanda, el Mandamiento de Pago deprecado en favor de mi mandante BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de los ejecutados BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, y ANGELA MARIA MEJIA CORREA.

Del Señor Juez,

ALFONSO GARCÍA RUBIO.
T. P. No. 42.603 del C. S. J.
C. C. No. 79.153.881 de Bogotá.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2021**00**052**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se manifestó solicitando continuar el presente trámite procesal en contra de los deudores solidarios. Así las cosas, conforme a lo estipulado en dicha norma y el artículo 20 de la citada Ley, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la sociedad **Meyan S.A. [Nit. 830.143.586],** en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicha demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la sociedad **Meyan S.A. [Nit. 830.143.586]** y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 26714. Téngase en cuenta que aún no se han expedido los respectivo oficios.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite ejecutivo en contra de los demandados **Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez** y **Ángela María Mejía Correa**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **073** hoy **24 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2021-052
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2021**00**052**00

En atención a la documental allegada, se reconoce personería para actuar al abogado Lucas Mesa Mejía como representante judicial de Juan Gonzalo Ángel Jiménez y Gloria Cecilia Callejas Gómez, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 de Código General del Proceso.

Se requiere al precitado profesional del derecho para que acredite la remisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado, al correo electrónico del actor [**notificacionesgarciajimenez@gmail.com**], tal como lo señala el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem* y en aras de surtir el respectivo traslado en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente digitalizado al apoderado de los ejecutados a través del correo **lucasmesa@meyan.com.co**

Por otro lado, se requiere al actor para que surta la notificación de los ejecutados faltantes, Baltazar Eduardo Mesa Restrepo y Ángela María Mejía Correa.

Finalmente, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2021, elaborando los oficios para comunicar el decreto de medidas cautelares.

Surtido lo anterior y lo ordenado en auto de esta misma fecha, ingrésese el expediente para efectos de resolver el recurso y continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **073** hoy **24 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-052
(2)